

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 168

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00572
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO AURELIO - AVILA CASTRO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "S.E.N.A"

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En el proceso de la referencia, tramitado en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENAS, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo la audiencia inicial el CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**
- c. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **lifesize**,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA T.P. Nro. 197.356 del C.S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c8ff51d15cb6e58553c1eca72a700320ace0a6e6d79ba8dc98644e87d52dd6**

Documento generado en 22/02/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00141
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- otros
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	NICOLAS VARGAS MARIN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sino fuera por la adición del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, permitiendo el proferir sentencia anticipada. En ese sentido se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en copia de: *i)* Resolución GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, *ii)* Resolución VPB 68351 del 29 de octubre de 2015. *iii)* Resolución SUB 179424 del 10 de julio de 2019, *iv)* Auto de pruebas APSUB 2626 del 17 de julio de 2019, *v)* Resolución SUB 277232 del 07 de octubre de 2019.
- De igual manera se tendrán en cuenta para su valoración las aportadas por la parte demandada: *i)* Resolución GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, *ii)* Resolución VPB 68351 del 29 de octubre de 2015. *iii)* Resolución 2626 del 17 de julio de 2019, *iv)* oficio BZ2019_10743715-2320245 de agosto 09 de 2019, *v)* Copia del certificado de Existencia y Representación legal de Empocaldas S.A. E.S.P, *v)* Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor glegal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser

estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

Mientras que la parte demandante refiere lo siguiente:

- Que la entidad reconoció al señor Nicolas Vargas Marín, mediante resolución GNR 249210 del 16 de agosto de 2015, Pensión de Vejez, teniendo en cuanto 1810 semanas cotizadas, con fecha de status pensional del 04 de octubre de 2014, bajo el régimen de transición aplicándole la ley 33 de 1985, dejando en suspenso su ingreso en nómina hasta tanto se acreditará su retiro del sistema general de pensiones.
- Se agrega que se ordenó su inclusión en nómina de pensionados, mediante resolución SUB 179424 del 10 de julio de 2019, a partir del 01 de julio de 2019, en cuantía de \$1.324.611.
- Que no obstante el reconocimiento pensional, mediante auto de pruebas APSUB 2626 del 17 de julio de 2019, la entidad revisó el error cometido frente a dicho reconocimiento, explicando que el demandante no alcanzó a acreditar los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición; por lo tanto, su prestación no podía continuar cancelándose bajo el abrigo de la ley 33 de 1985, sino de la Ley 797 de 2003, por cuanto en esta última se alcanzó a acreditar las exigencias de ley.
- Dice que el demandado cuenta con 2022 semanas cotizadas y 60 años de edad a la presentación de la demanda, por lo tanto, una vez cumpla la edad mínima requerida por la ley 797 de 2003 (62 años) podrá solicitar el reconocimiento de su pensión bajo los lineamientos de esa norma.

La parte demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, se pronuncia sobre los hechos manifestando ser ciertos los numerados con el 1, 2, parcialmente el 3, ciertos los hechos 5, 6, 10, 22, 12 y 13; sobre los demás existe divergencia en tanto afirma no ser ciertos o no constarle, aduciendo que al momento del reconocimiento pensional mediante resolución GNR 2429210 del 16 de agosto de 2015, no existió error alguno por parte de la entidad, ya que para esa data el señor Vargas Marín acreditaba los beneficios del régimen de transición, pues contaba con 15 o más años de servicio a la entidad en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 30 de junio de 1995, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si el reconocimiento pensional del demandado se realizó bajo la normativa legal y con el cumplimiento de los requisitos para el momento de su reconocimiento.

Del traslado de alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma establecida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del señor NICOLAS VARGAS MARÍN, a la abogada LUZ MARIA OCAMPO PINEDA, identificada con la C.C. No. 30.327.768 y T.P No. 106.458 del C. S. de la J., según el poder aportado.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b0e2ac52ebcd618aa8d63630e9b9b2dae235709cec8072f2e7426eaae72f7**

Documento generado en 22/02/2022 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 166

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00408
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE NELSON CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO:	EMPOCALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En el proceso de la referencia, tramitado de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como del llamamiento en garantía y del litisconsorcio necesario.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**
- c. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **lifesize**,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del señor HECTOR FABIO CASTÑO ALZATE, al abogado JORGE ENRIQUE RESTREPO GÓMEZ identificado con la C.C. No. 10.244.369 y T.P No. 32.403 del C. S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cf021bad25352b811ced1f6297c7e3b60f61973374977ee4812b4b3a951a1**

Documento generado en 22/02/2022 02:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 167

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00492
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TORO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En el proceso de la referencia ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo la audiencia inicial el **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**
- c. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **lifesize**,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la


Ley 1437 de 2011.





CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **ACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a la **DRA YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO**, C.C. No. 1.053.768.527 y T.P No. 191.106 (fl. 218 expediente digitalizado).

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co Juzgado](#)  Cuarto Administrativo del Circuito

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae0720cc859469b9d316c5509d266e317cf75ab195fae1d8f35503aa52b5b6**

Documento generado en 22/02/2022 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 169

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00008
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	DARIO - ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sino fuera por la adición del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, permitiendo el proferir sentencia anticipada. En ese sentido se dispone lo siguiente:

Del decreto de pruebas:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia la documental aportada con la demanda, que consiste: *i)* la cédula de ciudadanía del demandante, *ii)* Resolución 020739 de 1998, *iii)* Resolución RDP 0030307 de 2012 expedida UGPP, *iv)* Reclamación administrativa radica el 06-07-2017 ante UGPP, *v)* Resolución RDP 039813 de 2017 expedida UGPP, *vi)* Recurso de apelación radicado el 17-11-2017, *vii)* Resolución RDP 048155 de 2017 expedida UGPP, *viii)* Derecho de Petición radicado ante la UGPP del 7/06/2019, *ix)* Auto ADP 005596 del 23/08/2019, *x)* Certificado laboral y de factores salariales expedidos por DIAN..

De igual manera se tendrán en cuenta para su valoración el expediente administrativo presentado por la entidad demandada.

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada por la UGPP, teniendo en cuenta que con la información arrojada a la actuación se reúnen los elementos jurídicos para proferir sentencia.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor

legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se planteará el problema jurídico:

Los hechos de la demanda refieren que al demandante se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia por vejez, en cuantía de \$256.590, a partir del 11 de noviembre de 1997 en virtud de la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición y haber prestado más de 20 años de servicios al estado.

No obstante considera que la entidad debe reconocer que el ingreso base de liquidación, corresponde a la suma de \$469.093,00, como consecuencia de promediar los factores salariales del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por lo tanto la primera mesada pensional asciende a la suma de \$351.812, que resulta de multiplicar un IBL de \$469.083,00, por una tasa de reemplazo del 75%. Debiendo además la entidad cancelar el retroactivo del reajuste pensional al demandante por una suma equivalente a \$67.960.818,67, a partir del 11 de noviembre de 1997.

Por lo que inconforme con el reconocimiento pensional, el 2 de diciembre de 2011 solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión de vejez, misma que le fue negada mediante Resolución RDP 003037 de 24 de mayo de 2012. Nuevamente el 6 de julio de 2017, solicita el reajuste de la mesada pensional, solicitud que igualmente fue denegada mediante Resolución RDP 039813 el 20 de octubre 2017, frente a la cual se presentó recurso correspondiente, denegándose el mismo, y mediante auto del ADP 005596 del 23 de agosto de 2019, indicó que mediante la resolución RDP 48155 del 27 de diciembre de 2017, se resolvió la petición en igual sentido.

La entidad demanda se opuso a las pretensiones de la demanda señalando, que al liquidarse la pensión de jubilación por vejez del señor DARIO ZULUAGA ZULUAGA la entidad obró de acuerdo con la Ley y conforme a los lineamientos aplicables al caso concreto, de allí que se haya negado en su momento la reliquidación de la pensión, no aportándose nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada en la Resolución N 20739 del 22 de julio de 1998, y en los diferentes actos administrativos expedidos por la entidad, por lo que necesariamente los mismo actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, toda vez que su liquidación se efectuó de conformidad al régimen aplicable al momento de retiro del servicio del solicitante.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al IBL obtenido

del promedio de los factores salariales del tiempo que le hacía falta para la adquisición del derecho pensional.

Del traslado de alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma establecida en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES, identificada con la C.C. No. 24.324.687 y T.P No. 31.007 del C. S. de la J., según el poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae27a9dc379eff940f2555176f196ad68a66fd284b69848888f7a42ac1f808c**

Documento generado en 22/02/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>